



Al responder por favor citar este número de radicado

14949653

Manizales, 27 de marzo de 2023

Señor,
Representante legal y/o quien haga sus veces
SALUD SV SERVICIOS SAS
Carrera 24 N°22-02 Oficina 501 Centro
Manizales - Caldas

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 05EE2021721700100003829
Querellante: OFICIO
Querellado: SALUD SV SERVICIOS SAS

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a SALUD SV SERVICIOS SAS, identificado con Nit No. 901007941, la Resolución No. 0417 de 27 de septiembre de 2023 proferido por el Inspector de Trabajo y la Seguridad Social doctor Luis Santiago López Castaño adscrito al grupo de PIVC - RCC, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADOR PIVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADOR PIVC si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

Isabel Cristina García Garzón

Auxiliar Administrativo

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos y Conciliaciones
Dirección Territorial de Caldas.

Sede administrativa
Dirección Territorial Caldas
Dirección: Calle 20 No. 22 – 27
piso 3 Edificio Cumanday
Manizales, Caldas

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



14940553

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES
TERRITORIAL CALDAS

RESOLUCIÓN No. 0417
“Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar”

Manizales, 27 de septiembre de 2022.

Radicación: 05EE2021721700100003829
Querellante: DE OFICIO
Querellado: SALUD SV SERVICIOS S.A.S

EL INSPECTOR DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 de 3 de noviembre de 2021 – *Rol de función coactiva* – numeral 16, Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021 artículo segundo párrafo 3 numeral 8 y artículo tercero, resoluciones expedidas por el Ministerio de Trabajo y demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa: SALUD SV SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT No 901.007.941 - 6 representada legalmente por la señora MARIA DEL SOCORRO VILLADA AGUDELO identificada con CC No 24.328.387 y/o quien haga sus veces, con dirección domicilio principal: CARRERA 24 No. 22 - 02 OFICINA 501 en Manizales, Caldas y correo electrónico: socorrovillada@gmail.com.

II. HECHOS

Que en el marco del cumplimiento del memorando interno radicado con el No. 08SI201833100000007195 del 22 de marzo del 2018, dirigido a las Direcciones Territoriales con el ASUNTO: Plan de Intervención especial – COLPENSIONES, cuyo objeto es: "Ejercer Vigilancia y Control, sobre empleadores y afiliados independientes pertenecientes a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que presuntamente incurren en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional, en Auto No. 0096 del 28 de febrero de 2017 orden No. 13.

Que, acorde a lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, remitió la **SEGUNDA** relación de empleadores y afiliados independientes que presuntamente incurren en vulneración de normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, para que de conformidad con su jurisdicción y competencia desarrollen las actividades de inspección, vigilancia y control sobre las empresas relacionadas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En el oficio en mención se reporta lo siguiente:

- Reporte de trabajadores de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con NIT No 900.336.004 – 7 (folios 1 - 2).

III. ACTUACIONES DEL DESPACHO

PRIMERO: Este despacho el día 5 de octubre del 2021 expidió de la página de Registro Único Empresarial y Social certificado de cámara y comercio de la empresa **SALUD SV SERVICIOS S.A.S**, la cual presentaba la anotación de ACTIVA (folios. 3 - 4).

SEGUNDO: Mediante Auto No. 1428 del 22 de octubre del 2021 el Coordinador del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos- Conciliaciones, dispuso avocar conocimiento y en consecuencia dar apertura a Averiguación Preliminar a la Inspectora del Trabajo y la Seguridad Social SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO (folios. 5 - 6).

1. La empresa **SALUD SV SERVICIOS S.A.S** identificada con NIT No 901.007.941 - 6, deberá allegar con destino al expediente lo siguiente:

a. Acreditar ante el despacho el pago de los aportes a pensión con base en el cobro que realiza la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES identificado con el número 2020_9198833 y que refiere como período desde 2017-03 y hasta 2020-06.

2. Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a fin de que informe:

a. Si a la fecha persiste la mora de la empresa **SALUD SV SERVICIOS S.A.S**, identificada con NIT 901.007.941 - 6.

3. Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho y/o las que el inspector instructor asignado estime pertinentes, conducentes y convenientes para el esclarecimiento de la materia de la presente investigación (fls. 5 - 6).

TERCERO: El día 25 de octubre de 2021 se envió por correo certificado oficio de comunicación del auto de averiguación preliminar a la empresa **SALUD SV SERVICIOS S.A.S**, a la dirección: CARRERA 24 No. 22 - 02 OFICINA 501 de la ciudad de Manizales, para informarle que mediante Auto No. 1428 de 22 de octubre del 2021, se dio inicio a la Averiguación Preliminar dentro de la querrella adelantada por el Ministerio del Trabajo, solicitándole información que pueda servir de prueba y que pueda controvertir la relación de empleadores y afiliados independientes que presuntamente incurren en vulneración de normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, para que de conformidad con su jurisdicción y competencia desarrollen las actividades de inspección, vigilancia y control sobre las empresas relacionadas, según lo indicado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (folio. 7).

CUARTO: La empresa de correo 472, mediante Guía No. RA341489618CO de 27 de octubre de 2021 (fl. 8) certifica que se entregó la correspondencia enviada (folio 8 - 11).

QUINTO: Mediante Auto No. 1428 del 22 de octubre del 2021 el Coordinador del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos- Conciliaciones, dispuso reasignar el conocimiento del caso a la Doctora **LUZ MARINA CORAL HERNANDEZ** (folio 12).

SEXTO: El día 10 de noviembre de 2021 se envió por correo certificado oficio de comunicación del auto de averiguación preliminar a la empresa **SALUD SV SERVICIOS S.A.S**, a la dirección de correo electrónico: socorrovillada@gmail.com, para informarle que mediante Auto No. 1428 de 22 de octubre del 2021, se dio inicio a la Averiguación Preliminar dentro de la querrella adelantada por el Ministerio del

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Trabajo, solicitándole información que pueda servir de prueba y que pueda controvertir la relación de empleadores y afiliados independientes que presuntamente incurren en vulneración de normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, para que de conformidad con su jurisdicción y competencia desarrollen las actividades de inspección, vigilancia y control sobre las empresas relacionadas, según lo indicado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (folio. 13).

SEPTIMO: La empresa de correo 472, mediante Guía No. E60385939-R de 10 de noviembre de 2021 (fl. 8) certifica que se entregó la correspondencia enviada (folio. 14 - 17).

OCTAVO: El día 14 de diciembre de 2021 se envió por correo certificado oficio de comunicación del auto de averiguación preliminar a la empresa **SALUD SV SERVICIOS S.A.S**, a la dirección de correo electrónico: socorrovillada@gmail.com, para requerir de manera urgente atender la comunicación del 25 de octubre de 2021 se envió por correo certificado oficio de comunicación del auto de averiguación preliminar a la empresa **SALUD SV SERVICIOS S.A.S** (folio. 18).

NOVENO: La empresa de correo 472, mediante Guía No. E64065832-R de 14 de diciembre de 2021 (fl. 8) certifica que se entregó la correspondencia enviada (folio. 19 - 22).

DECIMO: Mediante Auto No. 494 del 18 de octubre del 2022, la Inspectoría del Trabajo y la Seguridad Social, se ordenó la práctica de pruebas, dentro de ellas la inspección ocular a la empresa SALUD SV SERVICIOS S.A.S (folio 23).

DECIMO PRIMERO: El día 18 de mayo de 2022 se envió por correo certificado oficio de comunicación del auto de pruebas a la empresa **SALUD SV SERVICIOS S.A.S**, a la dirección CARRERA 24 No. 22 - 02 OFICINA 501, de Manizales, Caldas (folio 24).

DECIMO SEGUNDO: La empresa de correo 472, mediante Guía No. RA372222067CO de 23 de mayo de 2022 (fl. 24) certifica que se entregó la correspondencia enviada (folio 25).

DECIMO TERCERO: El día 2 de junio de 2022 se practicó la inspección ocular a la empresa SALUD SV SERVICIOS S.A.S, la cual fue atendida por la señora **MARIA DEL SOCORRO VILLADA AGUDELO**, la cual arrojó como resultado que: "Se solicita el listado de trabajadores de la empresa, a lo cual, la señora VILLADA AGUDELO informa que no tiene trabajadores activos y que la empresa se encuentra en proceso de liquidación y cierre en Cámara de Comercio. En relación con el periodo de cobro que tiene pendiente en COLPENSIONES informa que ha solicitado la cartera pendiente con la razón social de SALUD SV SERVICIOS S.A.S ya que no tiene conocimiento del presunto cobro, ni a que trabajadores corresponde, a la fecha no tiene ninguna respuesta (folio 26).

DECIMO CUARTO: Mediante Auto No. 663 del 28 de junio del 2022, la Inspectoría del Trabajo y la Seguridad Social, se comunicó la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio (folio. 28).

DECIMO QUINTO: El día 5 de julio de 2022 se envió por correo certificado oficio de comunicación de existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa SALUD SV SERVICIOS S.A.S, a la dirección CARRERA 24 No. 22 - 02 OFICINA 501, de Manizales, Caldas (folio. 29).

DECIMO SEXTO: La empresa de correo 472, mediante Guía No. RA372222067CO de 23 de mayo de 2022 (fl. 24) certifica que se entregó la correspondencia enviada (folio 30).

DECIMO SEPTIMO: Mediante Auto No. 829 del 19 de julio del 2022, la Inspectoría del Trabajo y la Seguridad Social, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa SALUD SV SERVICIOS S.A.S identificado con NIT 901.007.941 - 6 (folio 31 - 33).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

DECIMO OCTAVO: El día 5 de julio de 2022 se envió por correo certificado oficio de comunicación el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa SALUD SV SERVICIOS S.A.S (folio 34).

DECIMO NOVENO: La empresa de correo 472, mediante Guía No. RA381458928CO de 20 de julio de 2022 (fl. 34) certifica que se entregó la correspondencia enviada (folio 35).

VIGESIMO: El día 27 de julio de 2022 se notificó personalmente del Auto No. 829 del 19 de junio de 2022, por medio del cual se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra SALUD SV SERVICIOS S.A.S, a la señora **MARIA DEL SOCORRO VILLADA AGUDELO** (folio 36).

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el curso de la actuación administrativa se recaudaron las siguientes pruebas:

INSPECCION OCULAR:

- Inspección ocular a la empresa SALUD SV SERVICIOS S.A.S.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Inspectoría del Trabajo y la Seguridad Social es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 3238 de noviembre 3 de 2021 y en uso de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las Averiguaciones Preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento a la Ley.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Revisadas y analizadas detalladamente las etapas del procedimiento particular, todas pruebas disponibles, se puede concluir que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y en cumplimiento de lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a resolver.

La presente averiguación surge del informe presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual remite la relación de empleadores y afiliados independientes que presuntamente incurren en vulneración de normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones.

En primer término, hay que señalar que conforme a los artículos 29 de CN y 3º de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo al Principio del DEBIDO PROCESO y en virtud de tal principio

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

dichas actuaciones se adelantaran con plena garantía de los DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

En aras de garantizar plenamente el principio de publicidad y debido proceso y con este último los derechos inherentes al mismo, tales como contradicción y defensa, se remitió comunicación a la dirección física que figura en el certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada como dirección del domicilio principal y dirección para notificación judicial, esto es, CARRERA 24 No. 22 - 02 OFICINA 501 de la ciudad de Manizales, comunicación que fue recibida el día 26 de octubre de 2021 conforme consta en la guía de recibido No RA341489618C0 de la empresa de mensajería 472.

En cuanto a lo que se puede evidenciar en el mentado Certificado de Existencia y Representación legal se observa la cancelación de la matrícula mercantil por parte de la empresa SALUD SV SERVICIOS S.A.S, se entiende que a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene la capacidad de ninguna índole. De ahí que en esas circunstancias la empresa no está en capacidad de desarrollar más actividades que conforman su objeto social, sino que sólo conservará su capacidad jurídica para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

La cancelación de la matrícula mercantil está relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad cabe observar que por virtud del artículo 31 de la ley 1727 de 11 de julio de 2014, mediante la cual se modifica el Código de Comercio, se infiere que no puede cancelar mercantil sin que previamente se hubiera realizado el trámite de liquidación del patrimonio social.

La cancelación de la matrícula mercantil por sí misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierde capacidad jurídica, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.

De acuerdo con el Artículo 222. Efectos posteriores a la liquidación de la sociedad:

"Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación".

En virtud del citado artículo 222 una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Una vez ocurrido la cancelación de matrícula, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar y por ende, ya no se puede perseguir las obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tienen en cuenta, que la sociedad liquidada desaparece del mundo jurídico y por consiguiente, ya no podría, ser sujeto de derechos y obligaciones.

La empresa SALUD SV SERVICIOS S.A.S, al cancelar la matrícula mercantil deja sin soporte al Ministerio del Trabajo puesto que éste no puede actuar como autoridad policía- administrativa de una empresa que ya no está ejerciendo su actividad comercial y cerró su establecimiento de comercio.

Del mismo modo que le asiste al Ministerio del Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales; también existe el deber de:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. El deber de comunicar las actuaciones administrativas (artículo 37 de la ley 14 37 de 2011)
2. Salvaguardar el principio de publicidad (artículo 209 de la Constitución política sentencia C – 096 de 2001)
3. Respetar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución política. Sentencia C – 248 de 2013).

En Sentencia C – 248 de 2013, se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo ellas son:

...” i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”...

El deber que le asiste a este despacho de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, lo faculta para hacer guarda a los principios que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas a saber:

1. Principio de economía: en concordancia con lo establecido en la sentencia C – 640 de 2002, las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Optimizar el uso del tiempo y los demás recursos que implicarían al Estado desgastarse en una actuación violatoria del principio de economía puesto que no produciría efectos legales la decisión de ella concluida, lo cual tiene como consecuencia que no quede en firme y no adquiera fuerza ejecutoria, puesto que la empresa SALUD SV SERVICIOS S.A.S, desapareció el mundo jurídico, y, por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones.
2. El principio de eficacia procurando la efectividad del derecho material o sustancia objeto de la actuación administrativa, sin desconocer derechos formales adjetivos pues si bien se reportó el posible incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social, controvertir y aportar pruebas, dar traslado o comunicar, según sea el caso, es a todas luces imposible en la presente actuación, sumado a que implicaría el desconocimiento al debido proceso por ausencia de la parte interesada, puesto que la empresa SALUD SV SERVICIOS S.A.S, desapareció el mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones.
3. El principio de celeridad el hecho de que la empresa SALUD SV SERVICIOS S.A.S, desapareció del mundo jurídico, y, por consiguiente, ya no es sujeto de derechos y obligaciones impide que cualquier decisión como le firmeza con lo cual la celeridad y eficacia de la función pública, Amén de la publicidad quedan comprometidas.¹

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no solo en el ámbito jurisdiccional sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que “Los Principios del Debido Proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier Procedimiento Administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador.”

¹ Sentencia C-640 de 2002 Corte Constitucional

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Continuar con el Procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se derive una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al Ius Puniendi, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines ya sea que ésta se manifieste a través de la potestad correctiva o disciplinaria.

Ahora bien, continuar con la etapa siguiente a una empresa inexistente exige no sólo para la valoración previa, por parte de la administración, sino agotar ciertos elementos fácticos y jurídicos que conlleva una fase preliminar en la que es indispensable conferir formalmente tiempos a la empresa SALUD SV SERVICIOS S.A.S para su contradicción y defensa y a este despacho para ejercer las facultades necesarias, competencia y capacidad jurídica para la validez de sus actuaciones para que lleve adelante el procedimiento, tal y como lo prevé el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

TRAMITACION Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO DERIVACION DEL "PRINCIPIO DE DEFENSA"

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, podría continuar la investigación a la empresa SALUD SV SERVICIOS S.A.S, una vez iniciado el procedimiento, surgen para el interesado los derechos a participar activamente en su tramitación y desarrollo y para este despacho, el deber de impulsarlo hasta llegar a su resolución, así como la facultad de adoptar medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de dicha resolución, y el desarrollo del Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, es indiscutible que no basta con que se garantice la intimación y el acceso al expediente administrativo, sino que es preciso que todo ello se logre con la suficiente antelación para preparar adecuadamente las alegaciones de los descargos pertinentes, garantía que se constituye en formalidad sustancial, cuya omisión ocasiona la nulidad absoluta de lo actuado.

El objeto final de todo procedimiento administrativo es la producción de una decisión por parte de la Administración. Por ello iniciado un procedimiento la Administración está obligada a desarrollarlo de oficio y, en definitiva, a adoptar la decisión correspondiente.

Existen esencialmente tres elementos constitutivos para archivar el presente proceso son:

- Uno de carácter material, y que consiste en que frente al tiempo objetivo para culminar el Proceso Administrativo Sancionatorio es IMPOSIBLE AGOTARLO.
- Uno de carácter formal y que le da contenido y existencia al anterior, y que consiste en que existe el deber de actuar por parte de este despacho en observancia de todos los elementos del Debido Proceso.
- Y uno de carácter circunstancial y que no es más que en virtud del artículo 209 Constitucional, la exigencia de que el proceso sancionatorio debe adelantarse observando especialmente los principios de celeridad y del debido proceso materialmente imposible de cumplir sin el proceso de notificación al interesado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Aunque, el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, está al servicio de los intereses generales y tiene la competencia de solicitar y recolectar la información suficiente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas laborales y establecer si se debe o no iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio; también lo es, que sus funciones de vigilancia y control las realiza con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts, 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P, art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial² en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tomaría arbitraria.

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados que son, además, inaplazables, por investigar una empresa que aparentemente desapareció del mundo jurídico y, por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones. De manera que, así como no puede cumplirse en este momento con el principio de publicidad contenido en el artículo 209 superior.

Adicional al discurrido frente a que la empresa desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones, no son formalidades que puedan ser suplidas de cualquier manera, sino que son presupuestos de eficacia de la función pública administrativa artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa -Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P., por lo tanto según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho con la intención de lograr un máxima de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y los derechos e intereses del administrado, conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado y **ARCHIVAR** la presente Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, el suscrito inspector

I. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ARCHIVAR** la averiguación preliminar adelantada en el expediente 05EE2021721700100003829 contra la empresa SALUD SV SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT No 901.007.941 - 6 representada legalmente por la señora MARIA DEL SOCORRO VILLADA AGUDELO identificada con CC No 24.328.387 y/o quien haga sus veces, con dirección domicilio principal: CARRERA 24 No. 22 - 02 OFICINA 501 de la ciudad de Manizales, Caldas y correo electrónico socorrovillada@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

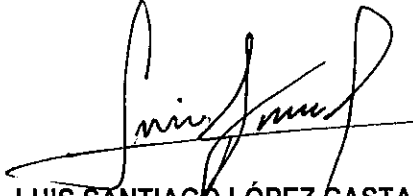
ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **PUBLICAR** el presente acto en la página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el director territorial Caldas, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Manizales, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS SANTIAGO LÓPEZ CASTAÑO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
y Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyectó: L.S López C.
Revisó/Aprobó. J.M. Osorio

